REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1042.
RADICADO N° 2021-00413-00

CONSIDERACIONES

Una vez subsanado los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio y de la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 ss., 384 del C.G.P. y la Ley 820 de 2003, siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – VIVIENDA URBANA de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA URBANA por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, la cual es propuesta por el señor LUIS BERNARDO PENAGOS ZAPATA, en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, y en contra de la entidad GRACON BUSINESS S.A.S, con Nit. 900.660.528-2, representada legalmente por el señor Jhon Fredy Granados Rincón, del bien inmueble ubicado en la Carrera 49 Nº 55 - 22, Barrio los Naranjos del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, previsto por el título II del C.G.P. en concordancia con el Artículo 384 del C.G.P., y la Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Personalmente a la parte Demandada esta providencia (art. 291, 293 CGP), corriendo Traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes. Se advierte a la parte demandada

que conforme al Inc. 2º del art. 384 del C.G.P., puede ser notificada en la dirección del inmueble arrendado.

CUARTO: Deberá la parte actora proceder a la notificación de los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: PREVENIR a la parte Demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360400300120200080200, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a será oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

SEXTO: QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. JOAQUÍN EMILIO ARIAS AVENDAÑO, portador de la T.P. Nº 116.845 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez